APPENDIX.

POR IVSEPE DE SEGVRA.



ROPOSICION es foral segun el Fuero vltimo de *Prælaturis*, que el que ganò el beneficio aprehenso por el estrangero, ha de ser manutenido en su possession, no obstante qualquiera apelacion, y sentencia contraria. Mayor.

Esta parte ganò el beneficio que aprehendiò el Dotor la Serrada estrangero. Menor.

Luego auia de ser defendida en aquella con la firma que pidia. Consequencia

La mayor, y menor se prueuan con los motiuos de la sentencia, y Fuero vltimo *de Prælaturis*. Y assi la consequencia es legitima, sin que la pueda embaraçar el dezir, que el Fuero vltimo *de Prælaturis*, se ha de entender quando no se duda de la estrangeria, ni se deduce en disputa, como en el caso del processo de la aprehension, que negò ser hijo, y nieto de Frances el Dotor la Serrada. El Fuero vltimo *de Prælaturis*, habla en caso que se duda, y disputa de la estrangeria, y incapacidad, como del resulta, ex sequentibus.

Primo, porque aquel supone que la estrangeria se puede probar por vna probança, è informacion sumaria, ibi: *Administrada sola informacion, aun en absencia del que instò la aprehension, como el que instò, è impetrò la aprehension es estrangero.* Y esta segun el dicho Fuero puede ser impugnada con informacion, y probança con-

traria, como ſe colige de aquellas palabras, ibi: *Aun en abſencia del que inſtò*, y aſsi el Fuero habla en caſo que ſe diſputa, y deduce en lite la incapacidad, y eſtrangeria, y es tan eſtrãgero de vna manera como de otra, pues porque lo confieſſe no lo haze el fuero mas eſtrangero, que lo haze la ſentencia, y motiuo del juez que declara ſer eſtrangero, pues no declarandolo eſta, importaria poco que la parte confeſſaſſe ſer eſtrangero.

Lo ſegundo, porque dicho Fuero habla quando conſta de la eſtrangeria por probança. Y aſsi quando ſe diſputa, ſi es eſtrangero, ò no, porque aquel obliga al Iuez q̃ proueyò la aprehenſion reuocarla, quando antes de hazerſe las gritas, y citaciones forales, le conſta que el que aprehendiò es eſtrangero. Luego le ha de conſtar por probança, que el que aprehendiò es eſtrangero. Y eſta puede ſer controuertida con otra probança cõtraria, alias quedaria aquel indefenſo. Luego eſte Fuero habla quando ſe diſputa de la eſtrangeria.

La tercera, porque ſi las gritas eſtan hechas, y eſtà la aprehenſion confirmada, no ſe puede reuocar, pero en la propoſicion ſe puede excibir de la eſtrangeria, y incapacidad del que aprehendiò, para que ſe le repela la propoſicion. Y en replicas ſegun el Fuero, *por quanto 25. y el Fuero eſtatuimus.27. de apprehenſ.* puede ſer excibida, y eneruada dicha eſtrangeria, negando ſer eſtrangero el que aprehendiò, y en eſte caſo quiſo el Fuero, que ſi el Iuez repelia la propoſicion, al que aprehendiò por eſtrangero, è incapaz, que el natural, que ganò en la lite pendente fueſſe defendido, y manutenido en la poſſeſsion del beneficio, no obſtante qualquiere apelacion, y ſentencia contraria, en eſte caſo eſtamos, en que al Dotor la Serrada, ſe le excibiò era eſtrangero por hijo de Frances, y el negò ſerlo, declarò la Corte lo era.

Luc-

Luego mi parte deuia de ser manutenida en la posses sion de dicha Canongia, no obstante la sentencia del recurso. Luego la disposicion del dicho Fuero habla en caso, que se disputa, si vno es estrangero, ò no, como del dicho Fuero resulta.

Y no entendiendose este Fuero en este caso, seria su disposicion impracticable, pues con negar la calidad de ser estrangero, se impidiria su fin, aunque constasse con toda euidencia, y notoriedad lo era. Con que nunca llegaria el caso de ser defendido el que ganò en la lite pendente, no obstante la apelacion, y sentencia contraria, y seria infructuosa su disposicion.

Y no obsta el dezir, que de entender assi el Fuero se podrian seguir grandes absurdos, porque el Fuero quiso, que la primera sentencia del Iuez que repeliò la proposicion por estrangero, hiziesse cosa juzgada. Y lo mismo se hallarà en otras muchas causas en las quales no se consideran los absurdos que la parte contraria quiere induzir; y como en aquellas los pretensos absurdos no influyen, tampoco en esta, como se colige del dicho Fuero *vltimo de Prælaturis*, que con palabras expressas insinua lo dicho.

Sea exemplo. Segun el Fuero *vni. tit. de prohibita largitione pecuniæ*, no ay apelacion de la sentencia que declara auerse dado dinero por obtener, ò auer obtenido algun oficio Real, antes bien se hazen inhabiles para poder obtener en adelante oficios algunos los que fueron conuenidos por esto, este Fuero atribuyò este conocimiento a la Corte del señor Iusticia de Aragon. Y la consideracion que el Iuez que declara auer incurrido en las penas deste Fuero el conuenido, se puede auer engañado, no induze absurdo, para que por este riesgo se admita la apelacion, ò hable este Fuero en caso que confessa-

el conuenido auer dado por el Oficio alguna cantidad de dinero, y no en caso que lo negare; porque este Fuero habla en todos casos, y alias su disposicion seria impracticable, pues con negarlo, seria la sentencia apelable, lo que no dixo el Fuero.

Segun el Fuero del año de 1646. *tit. De los Oficiales acusados*, no ay apelacion de las sentencias que pronuncia la Corte contra los, que fueren acusados como Oficiales delinquentes en sus Oficios. Y porque el acusado como Oficial niega la calidad de tal, y se controuierta si es Oficial, ò no, no se dirà que desta sentencia ay apelacion, porque el Fuero fiò este conocimiento deste Iuez à solas; luego de la misma manera es en nuestro caso, que el Fuero fiò el conocimiento del Iuez de la lite pendente, respeto de declarar si por estrangero se repelia la proposicion al que aprehendiò el Beneficio; y assi el Fuero hablò en caso que se disputaua si era estrangero, ò no.

Y esto se haze euidente, con que segun el Fuero de 92. *tit. De la remission de los delinquentes*, se ordena, que solo aya remission de las personas estrangeras, y por los delictos de la via priuilegiada. Y si se pidiesse remitir a Pedro al Reyno de Valencia, y ante el Iuez que se pide remitir negasse este Pedro ser estrangero, y assi se disputasse si es estrangero, ò natural, y el tal Iuez declarasse deuerse remitir, y assi ser estrangero, no obstante que este Iuez se engañasse en entender es estrangero, porque era natural, esta sentencia haze cosa juzgada, y della no ay apelacion, ni recurso alguno, porque el Fuero fiò a solas este conocimiento deste Iuez. Vease à *Sesse de inhibit. en el cap. 5. § 9. num.* 105. que lo dize en terminos, ibi: *Sed videamus si Regia Audientia, vel alius Iudex ordinarius, qui remittunt aliquem ad alia Regna cognouerunt de hac reciproca remissione, prout vere ipsi de hoc*

cog-

cognoscere debent, vel etiam cognouerunt de alio re-quisito ad remissionem, veluti quod remittendus est alienigena, & non naturalis Regni, & quod sic debet remitti, videamus dabo etiam casu quod non bene fuisset illud probatum, an possit Iustitia Aragonum constito sibi de contrario dare firmam, & inhibitionem ad impediendam remissionem, dicendum est quod nullatenus.

Y en el caso en que estamos, no tiene la materia dificultad, porque la Corte dio por mas clara la probança de esta parte, que assiguraua ser hijo de Frances el Dotor la Serrada, que la luz del medio dia. Lo otro, porque por confession del mismo la Serrada constaua ser hijo de Frances, pues por el motiuo de todos cinco señores Lugartenientes, consta que Nauarra la baxa es tierra de Francia, y sus naturales Franceses, con que no pudo auer duda si era aquel incapaz, ò no.

Ni obsta dezir, que en quanto el que obtuuo sentencia en la lite pendente ha de ser defendido, se ha de entender mientras por el mismo Iuez que se pronunciò, ò por el del recurso no fuere reuocada contrario imperio, porque esta consideracion es contraria a la disposiciõ del dicho Fuero, que dispone, y ordena lo contrario.

Tampoco obsta el dezir, se declarò se deuia admitir a apelar dicho la Serrada, como porque esta declaracion no està confirmada, y està pidida reuocar, y de la declaraciõ que hiziere V. S. I. en esta causa, se assegurarà la justicia desta parte. Lo otro, porque dicha declaracion es contraria al Fuero vltimo *de Prælaturis*, pues prohibe obtener al estrangero en grado de apelacion; y assi la sentencia que repele la proposicion, no es apelable, como resulta de aquel. Y el auer declarado ser apelable, no fue en conformidad de votos, cõ que no podrà verificar la parte cõtraria lo que dize, que los quatro señores Lugartenientes

que admitieron la propoſicion deſta parte, y repelieron la de la Serrada por incapaz, declararon ſer apelable.

Ni tampoco obſta el Fuero *Item como en los tiempos paſſados, tit. de Apprehenſ.* porque aquel no habla en las cauſas de las aprehenſiones de los Beneficios que tienen los eſtrangeros; porque dicho Fuero es del año 1423. y el Fuero vltimo *de Prælaturis* del año de 1533. y aſsi no pudo hablar de lo que no eſtaua entonces ordenado, ni diſpueſto. Y mas ſiendo la diſpoſicion del dicho Fuero *vltimo de Prælaturis* eſpecial, y indiuidua, para el caſo en que eſtamos: y la del Fuero *Item como en los tiempos paſſados* general. Y aſsi eſtamos en el caſo de la regla, que generi per ſpeciem derogatur, pues el Fuero *vltimo de Prælaturis* dize, ibi: *No obſtante qualquiera apelacion, empacho, ò declaracion, prouiſion, ni ſentencia alguna, ni otra coſa a lo ſuſodicho contreſtante en qualquiere manera.* Y aſsi aquel Fuero no pudo embaraçar la prouiſion deſta firma.

Ni obſta dezir, que en la denunciacion del año de 52. ſe hizo eſte reparo, y replica, porque no es aſsi, ni eſta parte ſe querellò deſta firma, pues entonces no la auià pidido: y aſsi en eſto no tiene coſa juzgada deſte Tribunal de V.S.I. Y la abſolucion que entonces ſe hizo, tuuo muy particulares circunſtancias, mayormente que como el ſeñor Lugarteniente alegò q̃ eſta parte era muerta, y auia muchos dias no ſe ſabia de ſu viaje, por diuerſas tormentas que tuuo en ſu embarcacion, que le durò mas de ſeis meſes, pudo eſta incertidumbre, y otras particulares circunſtancias, motiuar a los ſeñores Iudicantes a abſoluer al ſeñor Lugarteniente: con que la coſa juzgada no influye en los contra Fueros por que agora es ſu merced denunciado.

Tampoco obſta el dezir, que los cinco ſeñores Conſe-

jeros

jeros de la Audiencia Real, han tenido el miſmo ſentir, en que era apelable,porque deſto no conocieron, como reſulta de los proceſſos exhibidos. Y dos ſeñores Conſejeros q̃ declararõ ſer mal apelado por elDotor laSerrada, no pudieron tener eſte ſentir, pues juzgaron que dicha cauſa ſe auia de regular por el Fuero vltimo *de Prælaturis*,y eſte excluye la apelacion,como reſulta del, y de los motiuos exhibidos,con que la ilacion que ſe haze de que el Tribunal de V.S.I. y el de la Audiencia Real, y Corte, han declarado ſer apelable,no es verdadera, como tampoco lo es la ſuma, y computo de las ventiquatro perſonas que exaduerſo ſe dize,nueue ſeñores Iudicantes,cinco ſeñores Conſejeros de la Real Audiencia,y de diez ſeñores Lugartenientes cinco que oy concurren , y otros cinco que no lo ſon ya, han tenido el miſmo ſentir.

Señor , nueue Señores Iudicantes votaron la denunciacion, cinco abſoluieron al ſeñor Lugarteniente , y quatro le priuaron, como reſulta deſte proceſſo,de cinco ſeñores Lugartenientes , y votaron el proceſſo de aprehenſion , quatro replicaron la propoſicion al Dotor la Serrada por eſtrangero , è incapaz , y comprehendido en el Fuero vltimo *de Prælaturis*. Y por el conſiguiente eſtos declararon no era apelable la ſentencia. Y aunque deſpues declararon ſe deuia admitir a apelar , no fueron conformes,ſino dos,y tres,ſegun ſe me ha dicho, quanto y mas,que eſta interlocutoria eſtà ſuplicada reuocar, con q̃ no ay coſa juzgada,ſolo lo harà la ſentencia de V.S.I. pues con ella tendrà eſta parte medio con que reintegrarſe en la Canongia , con que podrà reſarcir tantos daños , y perdida de hazienda que ha tenido , y tiene por auerſele deſpojado de la dicha Canongia. Y aſsi el computo de las ventiquatro perſonas , ceſſa , y no ſe verifica , mayormente que los quatro ſeñores Lugartenientes

tes

tes que oy ay, no han juzgado si era apelable, ò nò, pues aun està pendiente dicha pronunciacion, como resulta del processo, con que no ay en el caso presente la censura de tantos Tribunales, como ha querido el Aduogado contrario verificar, solo con escriuirlo, y no probarlo.

Ni obsta dezir, que esta parte lo ha aprobado, pues no se apelò de dicha pronunciacion, porque si se huuiera apelado, confessara lo contrario de lo que pretendia, y solo el Iuez primitiuo es el que deue conocer si es apelable. Y assi lo que auia de conseguir por el medio de la apelacion, lo consiguirà por el medio de la reuocacion que tiene suplicada de aquella declaracion, la qual excluye todo genero de aprobacion.

Y en esta parte suplico a V.S.I. se repare en lo que dispone el Fuero, pues aunque aya apelacion, y sentencia contraria, quiere que no obstante la apelacion, y la sentencia contraria, aya de ser manutenido en el Beneficio el que ganò en la lite pendente: Esto es lo que dispone el Fuero con palabras claras, a las quales, y a las ponderaciones que se han hecho, no satisfazen los Aduogados del señor Lugarteniente. Y no me espanto, que a vna disposicion clara de Fuero, no puede auer satisfacion; pues no se satisfaze con interpretar al Fuero, diziendo se ha de entender quando confiessa es estrangero; porque del mismo Fuero resulta lo contrario, pues habla quando se disputa si es estrangero, o natural, y se niega dicha qualidad: y assi esta distincion es contraria, y opuesta a las palabras, y mente de dicho Fuero; porque el Fuero que no distingue, y habla generalmente, se deue entender generalmente, y sin distincion, *Molin. verb. Forus, vers. For. vbi non distinguit, col. 3. in princ. fol. 155. & ibi Portol. nu. 3. Suelues in semicent. 1. p. cons. 9. num. 9.* Mayormente procede esto en Aragon, en donde se ha de estar a la carta, y letra

del Fuero, *Seſſe deciſ. 58. num. 20. Portol. vbi ſupra num.24.*

Y en reſpeto de la excepcion de la coſa juzgada, el Fuero por *obiar 26.tit.forus inquiſitionis*, requiere ſea abſuelto el ſeñor Lugarteniente por el miſmo proceſſo, y cauſa, y aſsi eſta excepcion, ſolo ſe ha de conſiderar ſegun Fuero; y ſegun eſte es propoſicion foraliſsima quādo no a auido ningun Foriſta que aya dicho, ni negado que vna firma que es vna primera propoſicion, aunque eſtè negada, y cōfirmada, ſe puede boluer a pidir otra vez, diferenciandola en algo de ſu inhibicion, ò en ſus meritos. Y reſpeto de cada firma, eſtan los ſeñores Lugartenientes ſugetos a poder ſer denunciados ſino la proueen eſtando en caſo de prouiſion, aſsi lo dize el Fuero *De voluntad 16.tit.de Offic. Iuſtitiæ Aragonum*. Luego la excepcion de coſa juzgada, no le ſufraga al ſeñor Lugarteniente; y no ſiendo eſto aſsi, diriamos eſtaria en manos de los ſeñores Lugartenientes negar las firmas que ſe les pide ſegunda, y tercera vez, por auer negado, y confirmado ſus reuocaciones en otros proceſſos de firmas, que eſto pueda ſer, es implaticable, y contra el eſtilo inconcuſamente obſeruado, como V.S.I. ſe puede mandar informar del.

Y la razon aſſegura, que dichas firmas ſe deuen proueer; porque aunque en ellas ſe trate de la miſma cauſa, pudo dexarſe de proueer por algun particular incidente, que en la ſegunda firma, aunque es por la miſma cauſa no ſe puſo. Sea el exemplo: El año de 52. ſe pidio firma, para que no ſe contrauiniera a los Fueros *de Prælaturis* 1.2.3. y 4. de los años de 1423. y 1533. Y a los Fueros *de Prælaturis, y quod extraneus a Regno* del año 1646. ni a parte alguna de aquellos. Eſta firma, y inhibicion tenia repugnancia entre ſi, porque el Fuero 1. *de Prælaturis*

C

del

del año de 1423. diſpone, que los Beneficios, y Oficios Ecleſiaſticos,ſe ayan de tener, y poſſeer por qualeſquiera perſonas nacidas en el Reyno de Aragon, ò en qualeſquiere otros Reynos,y tierras de la ſeñoria del ſeñor Rey, y Reyna, y aſsi ſegun dicho Fuero eran naturales para poder obtener dichos Oficios, y Beneficios los Valencianos, Catalanes, y otros vaſallos del ſeñor Rey, y Reyna de Aragon nacidos en eſte Reyno, ò en otros de ſu Mageſtad. El Fuero 2. *de Prælaturis* del año de 1533. diſpone,que ſolo ſe admitan a tener los dichos Oficios, y Beneficios los que fueren nacidos ſin ficcion, ni diſpenſació alguna dentro del Reyno de Aragon, y ſe excluyen todos los demas que eſtauan incluidos por dicho Fuero. Luego la prouiſion deſta firma no procedia,por tener coſas repugnantes entre ſi dichos Fueros: y como el decreto de la firma ſea indiuiduo, ſe injuſtifica ſu prouiſió ſi en alguna parte tiene repugnancia,y contradicion, *Seſſe de inhibit.cap.5.§.9.num.*10.*& deciſ.*300.*num.*5. *Suelues in centur.conſ.*75.*num.*3. Luego porque el ſeñor Lugarteniente aya ſido abſuelto por eſta firma, pues no eſtaua en caſo de prouiſion,no tendra coſa juzgada, para que ſi negare otras qualeſquiere firmas, que ſus meritos juſtificaren ſu prouiſion,en la miſma Canongia, quede libre de los contra Fueros que hiziere negandolas;pues de entender lo contrario diriamos, que ya el ſeñor Lugarteniente tiene coſa juzgada para negar quantas firmas pidiere eſta parte con aſsiſtencia de dichos Fueros, no obſtante que ſu prouiſion proceda. Y aſsi la ſentencia deſte Tribunal de V.S.I. auria, ſegun opinion del Aduogado contrario, concedido vn decreto al ſeñor Lugarteniente para negar quantas firmas pida eſta parte en fomento de dichos Fueros: y ſolo vendria a ſer aquella ſentencia vn guiage, y reſguardo para cometer diuerſos contra Fueros,è injuſti-

ticias, salua pace, sin que dellos se pudiesse pidir quenta,
que esto pueda ser, V.S.I. lo juzgarà.

Y en quanto el Aduogado contrario dize, que en esta
firma de agora, mi parte se querella, que el señor Lugar-
teniente a contreuenido a los mismos Fueros, que con-
trauino el año de 52. negando aquella firma, se engaña,
porque esta parte no se querella en essa conformidad, si-
no de no auer proueido la firma, para que no obstante la
sentencia del recurso, se defendiera en la possesion de
dicha Canongia: y esta firma, asi en la inhibicion, como
en sus meritos, y posiciones, es distinta, y diuersa que la
del año de 1652. como resulta de sus processos: y asi no
es la misma causa, ni processo, con que no puede obstar
la excepcion de cosa juzgada, pues el *Fuero por obiar*, se
ha de entender a la letra, que es, que por la misma causa,
y processo no pueda ser denunciado otra vez, porque alli
las palabras, *por el mismo processo, y causa*, son sinono-
mas, y la causa se toma por el processo, como se colige
del *Fuero unic. tit. de poder, y facultad de denunciar,*
For. del tiempo dentro del qual los processos se huuie-
ren de pronunciar. For. que el Vicecanceller Regente la
Cancelleria. For. del orden del nueuo Consejo para vo-
tar, y aconsejar, & For. del orden, y forma que se ha de
tener en repartir los processos anni 1564. & For. que los
Consejeros de lo Criminal en los processos criminales:
& For. que los dichos Consejeros ayan de aconsejar,
& Foro en caso que fueren alguno, ò algunos de los di-
chos Consejeros, & Foro de la liberacion, y remission de
los processos. & For. del tiempo, y forma de hazer la re-
lacion de los processos. & For. que en votar las causas
concurran cinco Lugartenientes. & Foro del tiempo
dentro del qual los processos se han de pronunciar. De
todos estos Fueros, y de otros muchos que se dexan de

re-

referir,resulta que la causa se toma por el processo; y assi no siendo el señor Lugarteniente denunciado por el processo del año de 52. no tiene cosa juzgada, tuuierala si esta parte le denunciara por aquel processo. Y este, como dixo *Sesse en la decis.* 126. no es el mesmo, aunque se pida la misma cosa por las mismas partes, ibi: *Non sufficit quod sint eadem partes, & eadem bona, quæ in ambobus processibus contendunt, sed aliud tertiũ requiritur, scilicet quod sit eadem causa agendi, seu petendi, l. an eadem de exceptione rei iudicatæ, §. actiones, vbi qualibet causa siue titulus facit iudicium, & processum distinctum.* Y los titulos, y meritos con que se ha pidido esta firma, son distintos que los del año de 52.

Dize tambien el Aduogado del señor Lugarteniente, que mi parte no tiene interes primario en el acto de la priuacion: mucho quisiera que huuiera respondido, si a mi parte se le ha quitado la defensa quitandole el Aduogado, como està probado en la alegacion principal; luego es innegable que no sea parte principalmente interessada, pues con el acto se haze a mi parte indefensa: y assi el principal interes, es de mi parte en sus causas, pues a ella principalmente se le haze el daño.

Y esto se verifica con el Fuero *de Aduocatis, & Procuratoribus*, en aquellas palabras, ibi: *En gran daño del dito Regno, è singulares de aquel.* Las quales constituyen a mi parte, assi por singular del Reyno, como por auerla hecho el señor Lugarteniente indefensa parte principal, por el daño que se le sigue: y este daño en el caso presente respeto de las causas, y processos de mi principal directamente, y no por resurtida cede en daño euidente de mi parte. Y para que V.S.I. vea que esto es cierto, supongo que si el referido acto prohibiera, que al Aduogado desta parte se le impidiera el entrar a informar en la Cor-

te

te en las causas de mi principal, era innegable que este agrauio directa, y principalmente no se huuiesse hecho a mi parte: y por el consiguiente es principalmente interessada para pidir justicia del, alias quedaria indefensa, y no podria tener los Aduogados que el Fuero le permite tener, *Foro por ocupar. tit. de Aduocatis*, pues con semejantes prohibiciones se impidiria dicho fin.

La prohibicion general, obra el mismo efecto que la particular, respeto de las causas de mi parte, pues en ella se prohibe a mi parte el tenerme por su Aduogado, y el informar en sus causas, porque el genero comprehende todas sus especies; y asi auiendome prohibido el informar en la Corte, se prohibe a mi parte, que yo que soy su Aduogado, no informe, ni trate sus causas, y asi este daño es suyo principalmente, y a ella es a quien se ha hecho el agrauio, respeto de sus causas: mayormente quando el hazer dicha priuacion se ha originado de auer sido Aduogado suyo en la denunciacion del año de 52. y auerla dado como Procurador suyo.

Y que mi parte pueda querellarse deste contra Fuero, lo asigura la misma Corte. La qual proueyò vna firma a Marco de Orobia contra la Ciudad de Taraçona, para que so color de ciertos Estatutos, ò ordinaciones en que se imponian penas contra los Procuradores, que contra dicha Ciudad lleuassen causas, no procediessen contra ellos por auer sido Procuradores suyos, y patrocinado sus causas. Y esto mismo se ha declarado en diuersas firmas, como parece por el processo *Michaelis Lorente sup. Iurisfirma.*

Y no obsta dezir, que esta priuacion se originò de los excessos, que yo cometi como Aduogado, porque estos no estan probados. Y solo està probado, que el señor Lugarteniente los ha cometido ordenando el referido acto.

Y aun-

Y aunque se dize por su Aduogado, que los pude cometer desde 5. de Abril, que se diò la denunciacion, hasta 10. de Iunio, no se satisface con dezir huuo posibilidad de tiẽpo para cometerlos, pues se auian de auer probado, y articulado, pero como no los huuo, no se han podido articular, ni probar nõ entis nullæ sunt qualitates, *l. 1. ff. de vsufructo lega.* Muy gran dicha fuera para el Aduogado desta parte saber dichos excessos, assi para procurar su enmienda, como para suplicar a V.S.I. los castigara.

Dize tambien el señor Lugarteniente, que esta priuacion fue hecha por el Señor Iusticia de Aragon, y que su merced no interuino en ella, sino con vna nuda assistencia, el acto desengaña a V.S.I. de lo que en esta parte se pondera, pues la priuacion se hizo de conformidad de votos: y la misma assistencia que en ella tuuo el señor Iusticia, tuuo el señor Lugarteniente, como resulta del dicho acto, a mas que està probado auer dictado, y ordenado el acto el señor Lugarteniente, con que esto no lo hizo el señor Iusticia.

Y como resulta del processo desta denunciacion, dicha priuacion se ha executado diuersas vezes en el Aduogado desta parte, cuyos casos se traen para mostrar ha tenido efecto, y sus execuciones han sido intimas. Y aunque el acto à iure, & foro sea nulo, no por esso se ha dexado de perjudicar a mi parte, pues ha tenido efecto aquel como si fuera legitimo, y foral, mayormente auiendose executado tantas vezes; y con el priuadole de que yo patrocinara, y informara en sus causas en la Corte, y assi tiene daño irreparable.

Menos obsta dezir, que este acto estaua secreto, porque esso arguye mayor delicto, pues se celaua la causa porque se auia hecho, impidiendo con este fin el pidir justicia, y teniendo a esta parte indefensa toda la vida, con

la execucion de aquel, sin saber à que atribuirlo, y assi todos estos efectos arguyen mayor delicto, simulacion, y dolo, salua pace, mayormente en vn Tribunal que se erigiò para quitar las violencias, opresiones, y sinrazones. Y si esta parte no huuiera hecho las diligencias necessarias para saber el origen de tan grande daño, y preuenir su remedio, estuuiera toda la vida indefensa, pero tambien se hallara su Aduogado destituido de todo remedio humano, con tan grande daño como se le ha seguido, que este V.S.I. puede considerar qual serà, siendo su modo de viuir la profession de Aduogado, y teniendo obligaciones de quatro hijos, y de sustentar su casa, y familia.

Dize tambien el Aduogado del señor Lugarteniente, que no ay Fuero que prohiba el hazer la prohibicion del referido acto; y que lo acredita la practica inconcusa de todos los Tribunales del Reyno. Muy presto se ha oluidado dicho Aduogado de lo que publicamente tiene dicho en razon desta prohibicion, y tambien se oluida de la disposicion del Fuero *de Aduocatis, & Procuratoribus*, que prohibe a todo genero de personas, Colegios, è Vniuersidades hazer semejantes deliberaciones. Suplico a V.S.I. se vea dicho Fuero, para que con el se note la poca razon que assiste al Aduogado del señor Lugarteniente, en dezir no ay Fuero ninguno que lo prohiba, si acaso no fuesse que en su volumen de Fueros le faltasse el de *Aduocatis, & Procuratoribus.*

Y el dezir que esto es modica, y economica potestad, tiene repugnancia con ser perpetua, y estar tambien prohibido el consultarme en Lugarteniente ordinario, y extraordinario. A mas que esta modica, y economica potestad, la excluye el Fuero *de Aduocatis, & Procuratoribus*, pues con titulo de modica se impidiera el fin de dicho Fuero, en el qual estan comprehendidos los señores

Lugar-

Lugartenientes,y su Consejo,pues en el nombre de Colegio, y Capitulo, se comprehende el Consejo de dicha Corte, y en el de singulares los señores Lugartenientes, ibi: *E si por ventura alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Colegio,è Vniuersidad del dito Regno, Oficiales, è singulares de aquellas, &c.* con que ni por titulo de modica se puede justificar.

Y los señores Iuezes,y Consejos en este Reyno no tienen modica,como resulta de los Fueros, *tit. de la facultad de poder acusar a los que damnificaren, ò injuriaren a los Lugartenientes. Foro vnic. del año* 1592. *tit. de los que injuriaren a los Oficiales Reales*, en los quales se les dà facultad de causar notorios segun Fuero, y fuera superflua esta facultad si tuuieran la modica, y economica potestad, pues con esta pudieran obrar todo lo que por dichos Fueros se les concede. Y si esta se llama modica, digaseme qual serà pena, pues el Fuero del año de 1585. *tit. que los Aduogados, y Procuradores*, llama a la suspension de aduogar pena, ibi: *So pena de suspension de oficio de Aduogado*, y en los casos de que se vsa de la modica, ha de ser moderate, y esta ya se vè no lo es en cosa alguna, ni en su fin, pues excede a aquel, *l. 1. C. de emenda. propin.* ibi: *Vt quos ad vita de decora domestica laudis exempla non prouocant, saltem correctionis medicina compellat: neque nos in puniendis minorum vitijs potestatem in immensum extendi volumus, sed iure patrio authoritas corrigat propinqui iuuenis erratum, & priuata animaduersione compescat.*

Tambien dize el Aduogado, que no se prueua que el señor Lugarteniente dixo, que ya la Corte auia hallado medio con que las denunciaciones no serian faciles. Suplico a V.S.I. vea el art. 23. y lo que sobre el deposan los Canonigos Marcilla, y Saluador, con que verà V.S.I. se

prue-

prueua lo dicho, y algũno de V. S. I. lo ha oido dezir al
dicho Canonigo Marcilla.

Y quando esto no fuera assi, el acto manifiesta esta
verdad, pues aquel se dirige a impossibilitar las denuncia-
ciones, y atemorizar los Aduogados no las patrocinen,
repare V.S.I. que el Fuero de 1585. *tit. que los Aduoga-*
dos, y Procuradores, obligò a patrocinar las denuncia-
ciones a los Aduogados que lo auian sido de las causas
principales, porque se denunciaua. Y que aquel Fuero se
hizo, y ordenò por remediar los daños, è inconuenientes
que se auian seguido de no hallarse Aduogados, y Procu-
radores q̃ patrocinassen dichas causas, ibi: *Por remediar*
los daños, è inconuenientes que se han seguido de no ha
llarse Aduogados, y Procuradores, para patrocinar, y
ayudar en las causas de las denunciaciones. Y todo aque
llo que preuino su Magestad, y la Corte General, el señor
Lugarteniente lo ha frustrado con dicho acto, pues por
el se impossibilitan las denunciaciones; la Corte General
con dicho Fuero quitò los daños que se experimentauan
a los Regnicolas por no hallar Aduogados. El señor Lu-
garteniente con dicho acto, los preuiene, y aumẽta, pues
subsistiendo este acto, no ha de auer Aduogado que pa-
trocine ninguna denunciacion; materia es esta Señor
Ilustrissimo, del mayor reparo que se ha podido ofrecer
hasta agora, pues de lo que obrare V.S.I. dependerà auer
Aduogados que patrocinen las denuncieciones, y el po-
derse pedir justicia en el Tribunal de V.S.I.

Tampoco obsta dezir, que este acto se podia reuocar, ò
anular, y q̃ en tanto q̃ el Iuez puede deshazer el agrauio,
no puede ser denunciado por el Fuero *de Officio Iudi-*
cis Ordinarij, porque dicho Fuero no habla sino en pro-
cessos, y sentencias, y no en este genero de actos. Y aqui
ay daño irreparable, por auer estado, y estar padeciendo

esta parte, y su Aduogado desde 26. de Iulio hasta agora, los daños, y menoscabos que a esta parte, y su Aduogado le resultan, que estos aunque se anule, ò reuoque el acto, no se podran anular, ni reuocar.

Menos obsta lo que el señor Lugarteniente representa, que esta parte le haze cargo de los votos, y pareceres de los otros señores Lugartenientes, y no del voto, y parecer que su merced ha tenido en dichas firmas, en las quales dize, no ha hecho juyzio que el Dotor la Serrada era incapaz por hijo de Frances; esta parte le haze cargo por auer denegado las firmas que pidia, y por sus meritos le constò era hijo de Frances el Dotor la Serrada. Y tambien Vicente Agustin Berges, y los de Nauarra la baxa Franceses. Y assi se querella esta parte destos contrafueros, y agrauios, y en ellos no se trata de lo que su merced votò en la causa de la aprehension, sino de que su merced no ha fomentado como tenia obligacion, por el Fuero *vltimo de Prælaturis*, la execucion de la sentencia que dio la Corte, concediendo la firma que se le pidia, para q̃ no obstante qualquiera apelacion, y sentencia contraria, fuera manutenida en la possession de dicha Canongia, y aunque en la primera denegacion de dicha firma no se hallò el señor Lugarteniente, se ha hallado en sus confirmaciones, y estas se retrotraen al tiempo del cum cõstet, y quando se hizo este no estaua pronunciada la causa de la apelacion, ni por el processo de dicha firma le constò al señor Lugarteniente; a mas, que en qualquier tiempo q̃ se le concediera esta firma, tenia esta parte intento, pues con ella se iba a impidir la execucion de la sentencia de la Audiencia Real; y tambien para que Vicente Agustin Berges hijo de Frances, no posseyera la Prebenda de Tabernas, ni ningun hijo ni nieto de Frances, de padre, ò aguelo natural, y nacido en tierra de Armeñac, Bearne, ò

Na-

Nauarra la baxa, ſe admitierà à poſſeer la dicha Canon-
gia en perjuizio deſta parte.

Y en todo lo demas me remito a la alegacion princi-
pal, por la qual reſulta la juſticia que aſsiſte a eſta parte
en los contrafueros que eſtà padeciendo, por los quales, y
por la mucha juſticia que V.S.I. adminiſtra, eſpera obra-
rà V.S.I. la juſticia que ſabe Dios conuiene para ſu ſan-
to ſeruicio, y cumplimiento de ſu ſanta voluntad, que es
lo que eſta parte deſea ſe cumpla, y obre por V.S.I. Sal-
ua ſemper cenſura, &c.

Antonio Ioſeph de Segura,
y Mandiolaza.